



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-13/2022

ACTOR: FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR,
OSTENTÁNDOSE COMO PRESIDENTE DE LA
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda promovida, ya que el promovente carece de legitimación para controvertir una decisión dictada en un juicio en el que fue autoridad responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. CUESTIÓN PREVIA	3
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de Tamaulipas
Diputación Permanente:	Diputación Permanente en funciones durante el segundo periodo de receso, correspondiente al primer año del ejercicio legal de la 65ª Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1.1. Designación. En sesión iniciada el treinta de junio, el *Congreso local* designó su *Diputación Permanente*, misma que ejerce funciones durante el segundo periodo de receso del citado congreso, correspondiente al primer año del ejercicio legal de la sexagésima quinta legislatura, del primero de julio al treinta de septiembre, en términos del artículo 44, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas¹.

1.2. Medios de impugnación locales. El seis de julio, para controvertir la designación de la *Diputación Permanente*, se presentaron los siguientes medios de defensa ante el *Tribunal local*.

Recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano		
Nº	Promoventes	Expediente
1	Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes	TE-RDC-34/2022
2	Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez	TE-RDC-35/2022

Dichos medios de impugnación fueron decididos de manera acumulada el veintinueve de agosto, en el sentido de dejar sin efectos la designación de la citada *Diputación Permanente* y restituir a Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes como integrantes del mencionado órgano de receso legislativo, derivado de que fueron designados por la Mesa Directiva del *Congreso local* en el desarrollo del quinto punto del orden del día de la sesión del treinta de junio.

1.3. Incidente de incumplimiento de sentencia. El treinta y uno siguiente, la diputada Gabriela Regalado Fuentes y el diputado Marco Antonio Gallegos Galván, actores en el expediente TE-RDC-34/2022, promovieron incidente de incumplimiento de sentencia.

¹ **Artículo 44.-** El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año legislativo: el primero, improrrogable, iniciará el primero de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; el segundo dará principio el quince de enero y terminará el treinta de junio.



1.4. Resolución impugnada. El cinco de septiembre, la autoridad responsable emitió resolución interlocutoria en la que esencialmente declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido y, ordenó instalar la *Diputación Permanente* reconocida en dicho fallo.

1.5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha resolución, el nueve de septiembre, Félix Fernando García Aguiar, quien se ostenta como Presidente de la *JUCOPO* y de la *Diputación Permanente*, promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte una resolución interlocutoria relacionada con el cumplimiento de una sentencia que ordenó dejar sin efectos la designación de la *Diputación Permanente* en funciones y restituir a distintas diputaciones como integrantes del mencionado órgano de receso legislativo, derivado de que fueron designados por la Mesa Directiva en el desarrollo del quinto punto del orden del día, de la sesión del treinta de junio, celebrada por el Congreso del Estado de Tamaulipas; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con lo previsto por el punto de acuerdo tercero, penúltimo párrafo, del Acuerdo General 2/2022 de la *Sala Superior*, por el que se emiten los lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación².

3. CUESTIÓN PREVIA

Debe precisarse que, en términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas gobernadas cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido

² **TERCERO. Operatividad.** [...]

Los medios de impugnación se turnarán en la vía intentada para ello. En caso de que del escrito de demanda no se pueda advertir claramente alguna vía o se identifique una no prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o, en su caso, en los acuerdos generales correspondientes, entonces se turnará como Asunto General.

[...]

a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados juicios electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación, ordinariamente, debería ser encauzado a juicio electoral pues, como se advierte de autos, se controvierte una resolución interlocutoria derivada de una sentencia de fondo, emitida en los expedientes TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022, acumulados, en los que el aquí promovente fue autoridad responsable, al haber comparecido, entre otras calidades, con la de Presidente de la *JUCOPO*, sin que de su escrito de demanda se advierta la reclamación de vulneración alguna a su derecho político-electoral de ser votado.

No obstante, tal encauzamiento no conduciría a fin práctico alguno, pues como se razonará a continuación, el citado medio de impugnación es improcedente³.

4. IMPROCEDENCIA

4 Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, en concepto de esta Sala Regional, el juicio intentado es improcedente porque el promovente carece de legitimación para promover medio de defensa contra la resolución interlocutoria emitida en el incidente de incumplimiento de sentencia, derivado de los expedientes TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022, acumulados, pues la decisión controvertida se relaciona con la ejecución de una decisión emitida en medios de impugnación en los que el ahora actor tuvo la calidad de autoridad responsable, aunado a que no se encuentra en los supuestos de excepción que permitirían reconocerle dicha legitimación aun siendo autoridad responsable, lo cual actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

De conformidad con el referido artículo, los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien promueve carece de legitimación en los términos que establece la ley.

En relación a este tema, este Tribunal ha sostenido que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como

³ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JE-36/2022 y acumulados.



sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicios contra la sentencia que se haya emitido, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia⁴.

Inclusive, *Sala Superior* ha precisado que la jurisprudencia 4/2013, de la que deriva lo anteriormente señalado, es aplicable en casos en los que las controversias versan sobre la legalidad de actos concretos en materia electoral, respecto de los cuales, las autoridades responsables no pueden tener algún interés especial en su subsistencia; de ahí que no se les reconozca legitimación para impugnar las resoluciones a través de las cuales, se revocan o modifican sus actos⁵.

Cabe precisar que, si bien se ha reconocido la existencia de casos de excepción, *Sala Superior* también ha señalado que las autoridades cuentan con legitimación, aun teniendo carácter de responsables en la instancia anterior, cuando el acto que reclaman causa afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, bien porque estime que se le priva de alguna prerrogativa o cuando se le imponga una carga a título personal, en cuyos casos sí cuentan con legitimación para impugnar la determinación que les agravia.

Lo anterior, al surgir la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona y no de la autoridad, para defender su derecho⁶.

Otro caso de excepción se presenta cuando las autoridades, en su calidad de responsables, planteen cuestiones que afecten el debido proceso, entre otros casos, cuando lo que controvierten es la competencia de los órganos

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: *LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp.15 y 16.

⁵ Véase lo decidido en el expediente SUP-REC-913/2021.

⁶ Véase la jurisprudencia 30/2016, de rubro: *LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.21 y 22.

jurisdiccionales, supuestos en los que no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial⁷.

En este orden de ideas, éste órgano de control constitucional estima que las autoridades que participaron como responsables en un juicio en materia electoral no pueden impugnar la sentencia que resuelve el asunto ni aquellas resoluciones tendentes a garantizar su cumplimiento, como es el caso concreto, cuando su propósito sea que prevalezca su determinación, pues sólo podrán hacerlo cuando la persona que funge como autoridad responsable haga valer que la resolución afecta su ámbito individual, o bien, cuando la autoridad argumente que se afectó el debido proceso.

En este particular caso, el promovente acude a esta instancia federal para impugnar la resolución interlocutoria del *Tribunal local* que, esencialmente, declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido y ordenó lo siguiente:

- 6
- a) Vincular, a quien corresponda, ocupar la Presidencia de la *Diputación Permanente* y emitir una convocatoria para celebrar una sesión dentro de las dos horas siguientes a la notificación de la mencionada resolución interlocutoria, con el objeto de instalar el órgano legislativo de receso reconocido en la sentencia emitida en los expedientes TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022, acumulados, debiendo remitir copia certificada de la documentación generada con motivo de dichas acciones al tribunal responsable dentro de las dos horas siguientes a ello, con la colaboración, en su caso, de la Presidencia de la *JUCOPO*.

En caso de no efectuar lo anterior [instalar la *Diputación Permanente* reconocida], ésta se tendría por instalada y conformada por los integrantes de la última Mesa Directiva que fungió en el segundo periodo ordinario: quien haya ocupado la Presidencia de la última Mesa Directiva o a quien corresponda actuar como suplente de esta en el segundo periodo de receso, así como al diputado Marco Antonio Gallegos Galván y la diputada Gabriela Regalado Fuentes.

- b) Vincular al Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas a efecto que, a más tardar al día hábil siguiente a que se hiciera de su

⁷ Criterio emitido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en el que se estableció lo siguiente: *Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.*



conocimiento la resolución interlocutoria, realice la publicación del fallo emitido en los expedientes TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022, acumulados, así como de la resolución interlocutoria, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

Asimismo, se le vinculó para efecto de que no realizara publicación adicional alguna, solicitada por diputadas o diputados distintos a los reconocidos por el tribunal responsable, como integrantes de la *Diputación Permanente*, en dicho periódico oficial; y,

- c) En caso de persistir el desacato por cualquiera de las Diputaciones del *Congreso local*, se procedería a tomar todas las medidas necesarias, incluso dar vista a las autoridades penales.

Entre sus agravios, el aquí promovente señala esencialmente que:

- La resolución interlocutoria pasó por alto lo decidido en el inciso c) de la sentencia de fondo, pues introdujo efectos diversos a los ahí determinados, sin fundar ni motivar tal proceder, pues no resultaba necesario efectuar acción adicional alguna para restablecer al diputado Marco Antonio Gallegos Galván y la diputada Gabriela Regalado Fuentes en sus cargos dentro de la *Diputación Permanente*.
- La resolución interlocutoria fijó un plazo imposible para cumplirla [dos horas], pues éste resultaba insuficiente para desplegar acciones tendentes para celebrar una sesión en el órgano legislativo estatal, al no tomar en consideración la complejidad de las funciones, las múltiples actividades que se efectúan, la carga de trabajo y lo previsto por los artículos 55, 78 y 79, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del *Congreso local*, de los cuales se advierte que para convocar a sesión, se exige la emisión de una convocatoria con al menos veinticuatro horas de anticipación.
- El *Tribunal local*, de manera contraria a Derecho, fue omiso en dejar sin materia el incidente, para efecto de relevar al órgano legislativo de cumplir su fallo, al pasar por alto que, por resolución de seis de septiembre, dictada por la Magistratura Instructora integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en funciones de Tribunal Constitucional, dentro de la controversia constitucional local 1/2022, promovida por el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, determinó conceder una

suspensión con efectos inmediatos para mantener las cosas en el estado en que se encontraban hasta resolver el fondo de dicha controversia.

Como se ve de la lectura de los planteamientos hechos valer, éstos se encuentran dirigidos a evidenciar por qué, a su parecer, la resolución interlocutoria que estimó incumplida la sentencia emitida en los expedientes TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022, acumulados, dentro de los cuales compareció como autoridad responsable, es contraria a Derecho y lo ahí decidido debe dejarse sin efectos.

No se observa que el actor reclame que dicha resolución afecta su interés individual, pues no señala que se lesionen sus derechos o atribuciones, que se le prive de alguna prerrogativa o imponga una carga a título personal.

Tampoco se advierten argumentos relacionados con la vulneración al debido proceso, como sería cuestionar la competencia del *Tribunal local* para dictar la resolución interlocutoria controvertida.

8

Diferente circunstancia acontece en el expediente SM-JDC-93/2022, mismo que se resolvió el día de hoy, y en el cual, el aquí actor, promueve el juicio en su carácter de diputado integrante de la *Diputación Permanente* que fue designada en la sesión iniciada el treinta de junio, misma que el tribunal responsable revocó en la sentencia de fondo emitida en los referidos expedientes TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022, acumulados, pues incluso, en dicho medio de impugnación federal, el promovente plantea agravios en el sentido de que el *Tribunal local* carecía de competencia para pronunciarse al respecto, lo cual constituye un caso de excepción previsto por lo decidido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, aunado a que hace valer una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo para el que fue electo.

En ese sentido, se sostiene que el actor carece de legitimación para promover el presente juicio. En consecuencia, procede **desechar de plano** la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*⁸.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

⁸ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir el expediente SM-JRC-35/2021.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.